

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2026-1435-SAPBA-976

No. Folio: PAOT-05-300/200-5486-2026

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México a 24 de junio de 2026.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos, 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2026-1435-SAPBA-976**, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, relativa a: (...) *El maltrato del cual es objeto un ejemplar canino, mismo que mantienen encadenado en el patio principal, aunado a que se le observan heridas en el cuello y oreja derecha, a la cual no se le ha dado la atención médico veterinaria correspondiente* (...) [Ubicación de los hechos: calle 3 de junio 1861, número 8 Bis, planta baja, colonia Leyes de Reforma Tercera Sección, Alcaldía Iztapalapa, entre calles Batalla de Calpulalpan y Canal de Tezontle] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

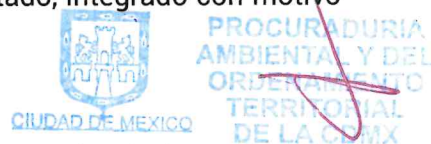
Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

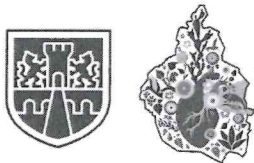
Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo anterior se admitió a investigación denuncia ciudadana, respecto al presunto maltrato animal, en el inmueble ubicado en calle 3 de junio 1861, número 8 Bis, planta baja, colonia Leyes de Reforma Tercera Sección, Alcaldía Iztapalapa.

Al respecto, la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría, llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos al inmueble referido en la denuncia; siendo atendidos por una persona habitante del inmueble, quién señaló que los responsables del canino no se encontraban, por lo que no permitió realizar su evaluación; no obstante se notificó el citatorio correspondiente, haciendo de su conocimiento la normatividad en materia de bienestar animal.



9



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2026-1435-SAPBA-976

No. Folio: PAOT-05-300/200-5486-2026

Derivado de la diligencia realizada, una persona que manifestó ser la responsable del ejemplar canino motivo de denuncia, estableció comunicación con personal de esta Entidad y remitió evidencia fotográfica de su animal de compañía, constatando que se trata de un canino de nombre "Pulga", mestizo, de cinco años de edad, con una condición corporal acorde con su raza y etapa fisiológica, sin signos de lesiones y enfermedades visibles, o deshidratación, aunado a que deambula libremente en el interior del domicilio.

Asimismo, proporcionó comprobantes médicos que acreditan la atención veterinaria brindada al ejemplar, respecto de la lesión que presentaba en una de sus orejas, consistentes en la realización de curaciones y la programación de una cita de seguimiento para la valoración de su evolución, así como para la aplicación de medidas de medicina preventiva, entre ellas su desparasitación.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VII del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de bienestar animal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató que en el inmueble ubicado en calle 3 de junio 1861, número 8 Bis, planta baja, colonia Leyes de Reforma Tercera Sección, Alcaldía Iztapalapa, habita un ejemplar canino de nombre "Pulga", mestizo, de cinco años de edad, con una condición corporal acorde con su raza y etapa fisiológica, sin signos de lesiones y enfermedades visibles, o deshidratación, aunado a que deambula libremente al interior del domicilio. Asimismo, su responsable proporcionó comprobantes médicos que acreditan la atención veterinaria brindada por la lesión que presentaba en una de sus orejas, consistentes en curaciones, una cita de seguimiento para valorar su evolución y la aplicación de medidas de medicina preventiva, entre ellas su desparasitación, dando cumplimiento voluntario a las disposiciones jurídicas en materia de bienestar animal.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

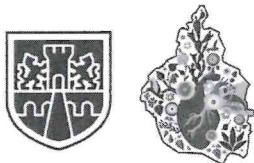
En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ---

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

4



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2026-1435-SAPBA-976

No. Folio: PAOT-05-300/200-5486-2026

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma el Biól. Francisco Javier García Ramírez, Subprocurador Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.



KCH/SAS/DIST